RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** de las penas de 56 meses prisión y multa de 1.75 SMLMV *–siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura no haya dado curso al correspondiente cobro coactivo–* y la **EXTINCIÓN POR REHABILITACIÓN** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, impuestas a **MAURICIO HERNÁNDEZ ISIDRO** identificado con la cédula de ciudadanía No 91.538.185, en sentencia del 26 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a las mismas autoridades que se les comunicó la sentencia condenatoria, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

TERCERO: CANCELAR la orden de captura No. 16051 7966 del 20 de octubre de 2015, que con ocasión de las presentes diligencias se había librado en contra de **MAURICIO HERNÁNDEZ ISIDRO**, una vez en firme este proveído.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo, una vez la presente decisión cobre ejecutoria.

QUINTO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O

Se tiene entonces que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia - *26 de noviembre de 2014* - ha transcurrido un lapso de 6 años. 05 meses. 09 días. la pena de prisión impuesta fue infenor a 05 años.

En lo que tiene que ver con la pena pecuniaria de multa también se advierten transcurridos los 05 años de que habla el inciso 2 del art. 89 del C.P. –*siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura no haya dado curso al correspondiente cobro coactivo*- circunstancia que interrumpiria el termino prescriptivo

Ahora, en lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia. respecto de la cual el togado que ejerce la defensa del sentenciado de marras no hace ningún pedimento, habrá de decirse de modo oficioso que nos encontramos en presencia de la situación prevista en el numeral 1° del art. 92 del C.P.. que es del siguiente tenor.

*"**ARTICULO 92. LA REHABILITACION.** La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos. cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

***Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia**, la rehabilitacion operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente. acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente." (negrillas y subrayas fuera de texto)*

Sin que existan razones conocidas para considerar interrumpido el término de prescripción de las penas impuestas, circunstancia por la que se declarará la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN de las penas de prisión y multa–*siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura no haya dado curso al correspondiente cobro coactivo*- impuestas a **MAURICIO HERNÁNDEZ ISIDRO** en la sentencia que bajo el radicado de la referencia correspondió vigilar a este Despacho. así como oficiosamente declarar la **EXTINC**IÓN POR REHABILITACIÓN de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas. conforme a las consideraciones hechas en precedencia, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

De otra parte, se ordena CANCELAR la orden de captura No. 16051 7966 del 20 de octubre de 2015. que con ocasión de las presentes diligencias se habia librado en contra de **MAURICIO HERNÁNDEZ ISIDRO**, una vez en firme este proveído.

Ejecutoriada la presente decisión, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Finalmente se dispone OFICIAR a las mismas autoridades que se les comunicó la sentencia condenatoria, lo dispuesto en esta providencia, ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

"***ARTÍCULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.*** *Son causas de extinción de la sanción penal*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. ***La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.***

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley

7. Las demás que señale la ley." (negrillas y subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. *<Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal, considerando que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena de prisión que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, se tiene que de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal que fuere modificado por el art. 99 de la ley 1709 de 2014, la pena privativa de la libertad prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem)

De igual modo, de conformidad con el inciso final del artículo 89 del catálogo sustantivo penal, las penas no privativas de la libertad prescriben en un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 26090 (2012-00139)

Bucaramanga, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para decidir sobre prescripción de las penas de prisión y multa impuestas a **MAURICIO HERNÁNDEZ ISIDRO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 91.538 185, conforme a lo solicitado por la defensa.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia y según reparto del 14 de abril de 2015, correspondió vigilar las pena de 56 meses de prisión, multa de 1.75 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento en Descongestión de esta ciudad, impuso mediante sentencia del 26 de noviembre de 2014, ejecutoriada en la misma fecha –según acta de audiencia de lectura de fallo visible a folio 48- a **MAURICIO HERNÁNDEZ ISIDRO**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 inciso 2 del C.P. por hechos ocurridos el 08 de enero de 2012

Cuyo conocimiento se avocó con auto del 13 de octubre de 2015, como diligencias sin persona privada de la libertad, se libró orden de captura No. 16051 7966 el 20 de octubre de 2015, por este despacho en contra del encartado.

DE LO PEDIDO

Mediante memorial sin fecha, ingresado al correo institucional del juzgado el 25 de septiembre de 2020, quien funge como defensor del sentenciado solicita se declare la prescripción de la pena de prisión y de la pena de multa en favor de su representado y se ordene la cancelación de la orden de captura en su contra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al efecto debe considerarse lo dispuesto por los art 88 y 89 del Código Penal Colombiano: